

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, abril tres (03) de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0169.

Tipo de proceso: Ejecutivo a continuación de verbal declarativo especial de expropiación

Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura ANI

Demandado/Accionado: Copropietarios de la Urbanización Conjunto Residencial Malibú y Ahorramás Corporación de Ahorro y Vivienda hoy AV Villas S.A.

Radicación No. 13836318900220190006200

1. Objeto a decidir.

Resuelve el Despacho recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2.024, interpuesto por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3 Grado 08 de la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, , obrando en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de Planta de Personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI adoptado mediante Resolución No. 1069 del 15 de julio de 2019.

2. De la solicitud de recurso de reposición y en subsidio apelación.

El representante de la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI, expone que al momento de dictar el mandamiento de pago, debe primar la revisión no solo de los requisitos formales, sino también los requisitos sustanciales y en ese sentido el Despacho debe verificar el título en su conjunto y no circunscribirse a su análisis como si fuera un título ejecutivo simple.

A su vez, considera que se estructura la ineptitud de la demanda por carecer de exigibilidad el título esgrimido para el recaudo ejecutivo. Conforme con ello, por aplicación del Art. 307 del CGP, la condena consistente en el pago de la suma de dinero a favor de la demandada, aún no se encuentra vencida, por cuanto no han transcurrido los diez (10) meses previstos en la norma.

3. Consideraciones.

De la procedencia del recurso a la luz de los Arts. 430 inciso 2° y 442 -3 del CGP, los cuales a su tenor literal expresan: “Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...) Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por el representante de la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI el Despacho entra a pronunciarse frente a lo planteado.

4. El caso en concreto.

Dentro de los postulados contenidos en el Código General del Proceso, se tiene que en su artículo 422 se hace mención de los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, los cuales al tenor de la norma son los siguientes: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)” El presente asunto corresponde a un proceso verbal declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con intervención excluyente que fue inadmitida con auto del 9 de abril de 2.019, notificado a su vez mediante anotación en estado No. 046 del 10 de abril de la misma anualidad, sin que fuera subsanada.

Con base en lo anterior, el recurrente cuestiona exigibilidad el título esgrimido para el recaudo ejecutivo, al tenor del Art. 307 del CGP y fustiga la demanda como inepta por carecer de exigibilidad dicho título.

La condena consistente en el pago de la suma de dinero a favor de la demandada, aún no se encuentra vencida, por cuanto no han transcurrido los diez (10) meses previstos en la norma.

Para resolver la situación procesal que se detalla, se tiene que ilustrar lo dispuesto en el Art. 307 del CGP, canon en el que se otorga un tiempo prudente y/o racional para ejecutar el cumplimiento de una providencia contra entidades de derecho público¹ en el que se dispone que, cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

De lo expresado en la demanda sobre la naturaleza jurídica de la entidad demandante, viene dicho:

PRIMERO: Mediante Decreto 1800 de 26 de junio de 2003, publicado en el Diario oficial el 27 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones, Establecimiento de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial, las concesiones en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario. Mediante Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011 se cambió

¹ ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

su naturaleza de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial.

Frente a lo anterior, siendo que la expresión “la Nación” contenida en el Art. 307 del C.G.P, debe ser interpretada armónicamente con la Constitución Política y los fines del legislador y no en forma restrictiva, al considerar que solamente aplica cuando se trata de entidades estatales del sector central. Conforme a la ley 489 de 1998, la Agencia Nacional De Infraestructura – ANI hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, del sector descentralizado por servicios, por lo que la Nación es garante de la entidad.

Así las cosas, de conformidad con el Art. 307 del CGP, se observa que el proceso ejecutivo se inició antes del cumplimiento del tiempo estipulado en la norma en cita, como quiera que la obligación está sometida a plazo o condición y el plazo es de 10 meses, que aún no se han cumplido. Por consiguiente, se advierte que la decisión judicial que sirve de título ejecutivo en el presente asunto (sentencia adiada 22 de enero de 2.024), fue notificada mediante estado electrónico No. 9 del 23 de enero de la misma anualidad, razón por la cual, quedó ejecutoriada culminado el 26 de enero de la presente anualidad, fecha a partir la cual se deben contar los diez (10) meses para que la obligación sea exigible ejecutivamente.

En ese orden, siendo que para el momento de la interposición de la ejecución, el título ejecutivo no era exigible en los términos del artículo 307 del CGP, lo que repercute en que salga adelante el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago adiado 12 de marzo de 2.024 y se declare por parte del despacho la CARENIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, y por extensión la terminación del proceso ejecutivo.

En mérito de lo antes expuesto, Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2.024 y en consecuencia, declarar la CARENIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: Sin Desglose, teniendo en cuenta que la ejecución fue presentada de manera digital.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4d363cc0901c49c9a252df5a9c0c090da5b01cdff5f3e2829bbdc2b7c6c116**

Documento generado en 03/04/2024 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>